

EJECUTIVO :
Demandante:
Demandados:

2015 00053
CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ
RAMIRO HERRERA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca),

15 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la solicitud del señor SERAFIN MORENO, a efectos se reconozca en este asunto como demandante cesionario, allegando el respectivo documento denominado "Cesion de derechos litigiosos".

La cesión de derechos litigiosos está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular".

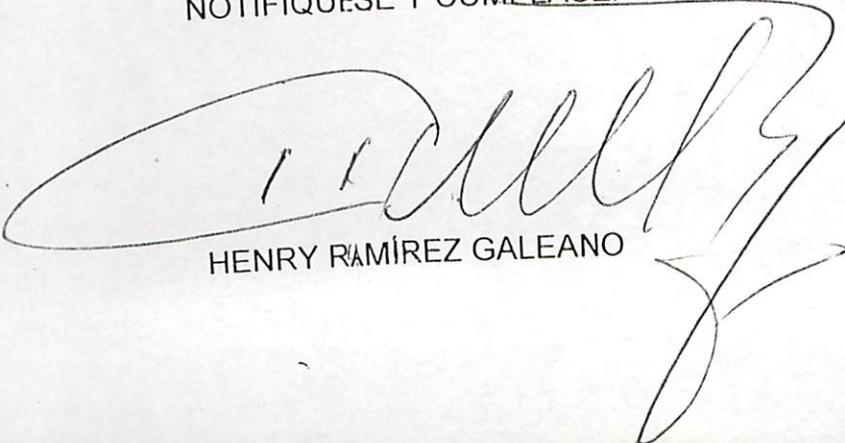
En el caso que nos ocupa la parte interesada allega documento denominado "Contrato de Cesion de derechos litigiosos" en la cual la señora DIRE FLORESMITH AVILA MORALES, cede al señor SERAFIN MORENO el derecho litigioso que se debate en en el proceso ejecutivo 2015 00053, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Corrase traslado a la parte demandada del contrato de cesion de derechos litigiosos suscrito entre DIRE FLORESMITH AVILA MORALES y el señor SERAFIN MORENO, por el termino de tres días de conformidad con el art. 110 del C. G. P. para que si a bien exprese su aceptación o rechazo del mismo.

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2015 00053
DEMANDANTE CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ
DEMANDADO RAMIRO HERRERA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

de la Judicatura
Consejo Superior
15 JUN 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Se recibe al whas App del Juzgado celular 3168768769, el registro de defunción de JORGE ALBERTO SIABATTO, por parte de la señora CARMEN INÉS DELGADO (ESPOSA) . En consecuencia SE DISPONE:

Se incorpora al expediente el Registro Civil de defunción de quien fungió como secuestre en esta actuación, el mismo se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Divisorio 2018 00069
 Demandante LIBRADA BELTRÁN DE QUIROGA
 Demandado MARÍA TERESA BELTRÁN ARIZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparra pi (Cundinamarca), 15 JUN 2021

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, informa que respecto al turno Nro. 2021 – 167- 6-454 con Folio de Matricula Inmobiliaria 167- 5458, se encuentra en pago mayor valor, desde el 29 de abril de 2021 sin que el interesado o usuario se haya acercado a averiguar por su documento. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Efectuado lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
 Fijado Hoy 16 JUN 2021

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión 2019 00001
 Solicitantes FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ TRIANA
 YUDI CAROLINA HERNÁNDEZ TRIANA
 Causante ABSALÓN HERNÁNDEZ ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pncaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

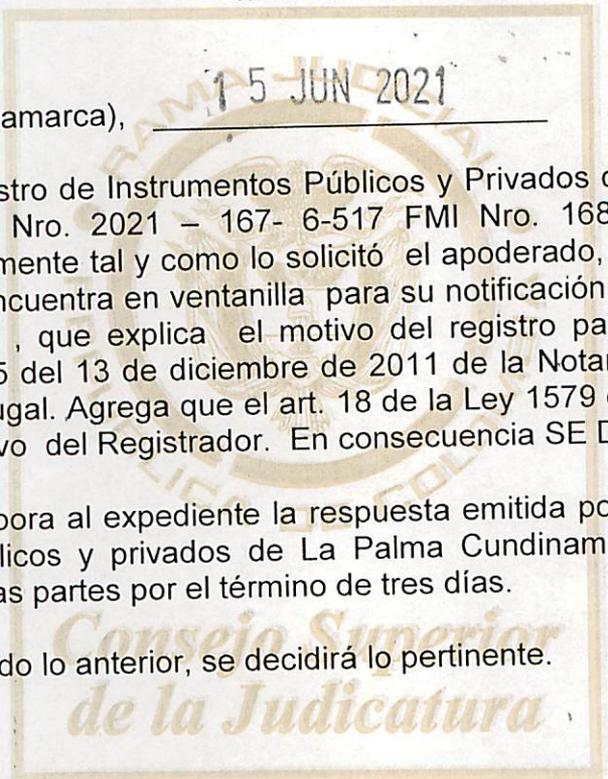
Caparra pi (Cundinamarca),

15 JUN 2021

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, informa que respecto al turno Nro. 2021 – 167- 6-517 FMI Nro. 16863 y otros se encuentra registrado parcialmente tal y como lo solicitó el apoderado, desde el día 4 de junio de 2021, el cual se encuentra en ventanilla para su notificación y retiro del documento en la nota devolutiva , que explica el motivo del registro parcial , deben allegar una escritura nro. 9395 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaria 9 de Bogotá liquidación de sociedad conyugal. Agrega que el art. 18 de la Ley 1579 de 2012 no es un recurso de ley, es facultativo del Registrador. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Efectuado lo anterior, se decidirá lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
 Fijado Hoy 16 JUN 2021

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión N° 2019 00100
Solicitante ELSA TRIANA CLAVIJO
JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2021

Se recibe nuevamente solicitud a través del correo electrónico memoriales de JOHN SEBASTIÁN BUSTOS TRIANA, WALTER TRIANA, JOSE ROMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS quienes manifiestan se allanan a las pretensiones de la demanda y solicitan hacer parte de la masa sucesoral, los dos últimos deprecian que se designe un apoderado para que los represente en esta actuación.

Es de advertir que el amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, "o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso." (art. 152 del Código General del Proceso). En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Del memorial allegado por JOSÉ RÓMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado para la solicitud de amparo de pobreza, por cuando no indican claramente si se encuentran en capacidad para atender los gastos del proceso.

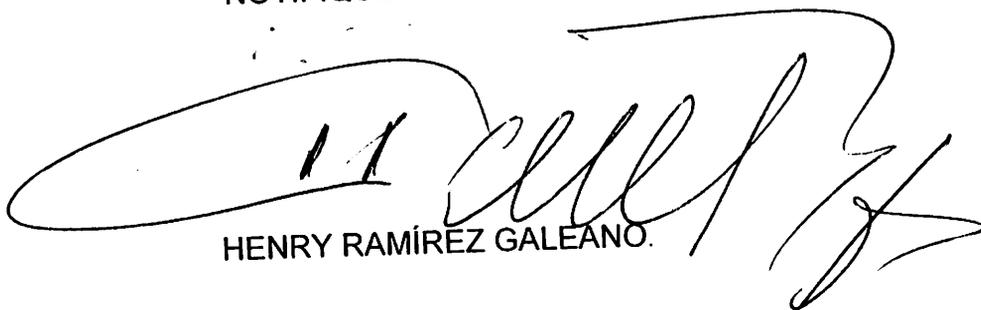
De otra parte en providencia del 12 de febrero de 2021, se requirió a los anteriormente mencionados para que alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento para demostrar su calidad de herederos de los causantes. En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Requerir a los señores JOHN SEBASTIÁN BUSTOS TRIANA, WALTER TRIANA, JOSÉ RÓMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS, alleguen dentro del término de quince días los registros civiles de nacimiento en la cual demuestren su calidad de herederos de los causantes.

SEGUNDO: No se accede por el momento el amparo de pobreza deprecado por los señores JOSÉ RÓMULO RAMOS TRIANA y ALEXANDER RAMOS hasta tanto eleven su solicitud conforme el art. 152 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

CUADERNO NRO. 3

Sucesión N° 2019 00100
 Solicitante ELSA TRIANA CLAVIJO
 JOSEFINA TRIANA CLAVIJO
 Causantes TOMAS TRIANA y ELISA CLAVIJO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

15 JUN 2021

El señor curador ad litem que representa a los herederos indeterminados designado en esta actuación, contestó la demanda y a su vez propone excepciones denominados: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G P.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

PERTENENCIA 25 148 4089 001 2019 00144 -00
 DEMANDANTE LUZ MIRYAM JIMÉNEZ PÉREZ
 DUVAN MEDINA JIMÉNEZ
 MICHELLE MEDINA JIMÉNEZ
 DEMANDADOS SUCESORES INDETERMINADOS DE FELICIANO VEGA,
 LUZ MIRYAM QUEVEDO RODRÍGUEZ Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La Registradora de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, mediante resolución del 24 de mayo de 2021, suspende a prevención por el término de treinta (30) días el trámite de registro de la sentencia número 29 de fecha 26 de enero de 2021 dentro de la presente actuación y para que este Juzgado se pronuncie si acepta dicha decisión de conformidad lo normado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012.

Para la ORIP de La Palma Cundinamarca, no es clara las órdenes impartidas en la sentencia, que tampoco es procedente aperturar el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de una sucesión.

El apoderado de la parte actora reclama que la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma inscriba la sentencia y enuncia citas legales y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este proceso se hizo uso de la figura de la coposesión que se deriva del cuasicontrato de comunidad de que tratan los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, de tal manera que los actores invocaron la prescripción extraordinaria de dominio no a título personal, sino para comunidad universal, esto es masa partible, sabiendo que existen otros herederos hijos de LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA que no actuaron en este proceso como demandante, pero que son hipotéticamente herederos, quienes están llamados a recoger la herencia por tener vínculos de consanguinidad probados, y a ello procederán seguro dentro del proceso correspondientes, de tal manera que en la sentencia se cumplió con el principio de congruencia entre lo que se pidió, lo que se probó y lo que se reconoció, artículo 281 del C G P en concordancia con los artículos 779, 780 inciso segundo y 783 del C C ,

Existe línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia como la del 7 de octubre de 1913 CXXXII-2006, SC1939-2019 y del 29 de octubre de 2001.

Es importante citar la sentencia **SC1939-2019** de la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicación: 05308-31-03-001-2005-00303**, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente **Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que indica sobre la coposesión de la comunidad decantando en sucesiones: "...Tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes, *conformen, surgiendo entre estos una 'comunidad herencial, desde el momento del deceso hasta la*

adjudicación. Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos *ex nunc*, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta, después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:

"(...) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

"(...) si 'la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo' (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores"

Se tiene que la sentencia proferida en este Juzgado se valoró acorde a la Ley, conforme al folio de matrícula inmobiliaria aportado, se practicaron las respectivas pruebas conducentes, pertinentes y útiles para auscultar la naturaleza jurídica del terreno en discusión, apreciándose en los elementos probatorios tales como los testimonios rendidos en la Inspección Judicial e igualmente el dictamen rendido por el perito topógrafo, siendo conducentes para esclarecer la naturaleza jurídica del bien y determinar además la destinación y quienes ejercen o ejercieron actos de señor y dueño .

Por tanto, la parte demandante en este proceso de pertenencia probó la posesión del fundo consistente en la explotación económica del bien objeto de litigio (hecho base) y ante eso el Despacho debe acoger las pretensiones de la demanda.

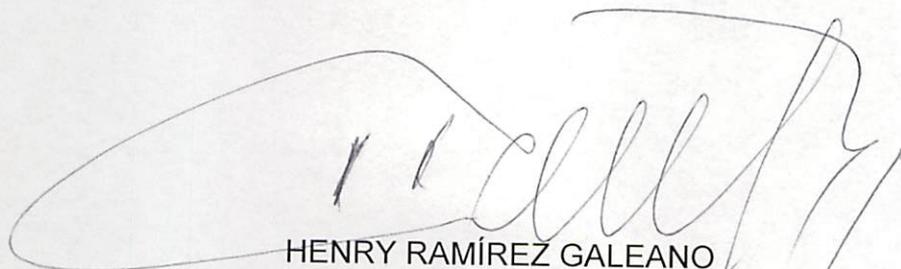
En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 15 de diciembre de 2020, y en especial a su parte resolutive en la cual se declara le pertenece el dominio pleno y absoluto a la sucesión intestada e ilíquida del causante LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.061,299 de Bogotá por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural que en adelante se conocerá como LA ILUSIÓN el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado SOCOPA y AZAUNCHA ubicado en la vereda La Oscura.

Segundo: De esta decisión infórmese por el medio más expedito a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,



Bucesión Intestada. 2019 00196
Causante ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
Solicitante BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ
MARLENÉ CARRANZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

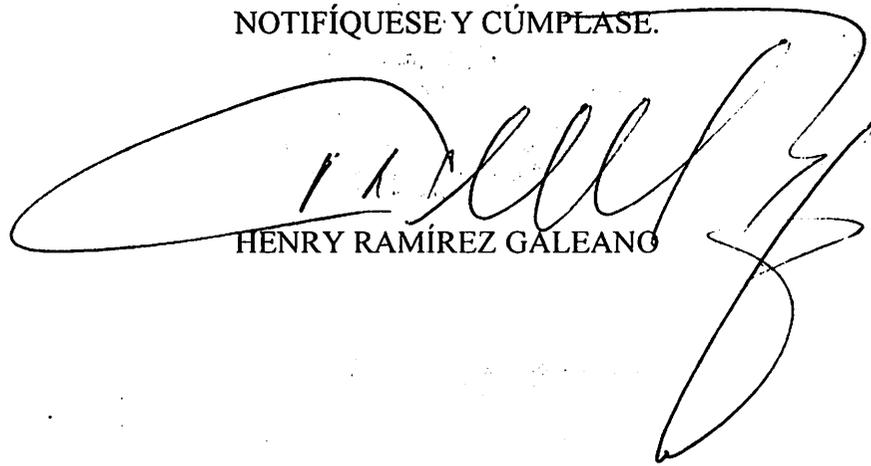
Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUN 2021

Como quiera se advierte que aun la parte actora no ha allegado publicación del edicto que tratan los arts. 108 y 293 del C P P ordenado en providencia del 19 de diciembre de 2019, SE DISPONE:

Primero: Requerir a la parte interesada para que en el término de treinta días, so pena decretar desistimiento tácito que trata el art. 317 del C G P de cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio, respecto a la publicación del edicto emplazatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



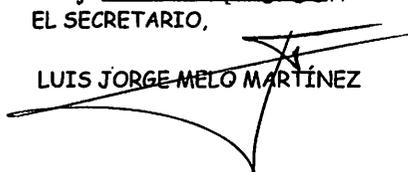
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro. _____

Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 JUN 2021

La señora AHIDE CARRANZA LÓPEZ, a través de apoderado, se declara notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de apertura de sucesión, solicitando se reconozca como heredera de la causante y cesionaria a título oneroso de todos los derechos litigiosos que le corresponda o le puedan corresponder a los herederos cedentes JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ y JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ, y la exclusión de bienes de la partición conforme con el art. 505 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada por la señora FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ, quien manifiesta que se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con sus anexos y de ella se deja en conocimiento de la parte interesada por el término de tres (3) días.

Segundo: Por Secretaria córrase traslado a la parte actora del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre la señora FLOR AHIDE CARRANZA LÓPEZ y los señores JOSÉ GERARDO CARRANZA LOPEZ y JOSÉ LEONEL CARRANZA LOPEZ, por el término de tres (3) días de conformidad a los arts. 68 y 110 del C G P, para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

Tercero: Por Secretaria córrase traslado a la parte actora del escrito solicitud de exclusión de la partición del 50% del predio cafetales distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-15816 ubicado en la vereda Cafetales de este Municipio por el término de tres (3) días de conformidad con el art. 110 del C G P, para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

Cuarto: Reconocer a la señora FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ, como heredera de la causante en su calidad de hija de la señora ELVIRA LOPEZ DE CARRANZA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, como apoderado judicial de FLOR AHIDEE CARRANZA LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Pertenencia 2020 0003
 Demandante HELIODORO TRIANA BUSTOS
 SAIDA CABALLERO TRIANA
 YUDY VIVIANA GARCÍA CABALLERO
 Demandado BENJAMÍN BUSTOS QUINTANA
 Hederedos indeterminados de BENJAMÍN BUSTOS
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

15 JUN 2021

Caparra pi (Cundinamarca),

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, informa que respecto al turno Nro. 2021 – 167- 6-597 sin Folio de Matricula Inmobiliaria, se encuentra en ventanilla para pago mayor valor, el interesado debe realizar el pago correspondiente. Indica que el art. 18 de la Ley 1579 de 2012 no es un recurso de ley, es facultativo del Registrador y no es el mismo Juzgado quien debe pedir la aplicación del mismo. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Efectuado lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____

Fijado Hoy 16 JUN 2021

EJECUTIVO 2020 00107
DEMANDANTE RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN
DEMANDADO MIGUEL ANTONIO RUEDA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

15 JUN 2021

Procede este Juzgado a resolver sobre la transacción y terminación del proceso, presentada por la actora, su apoderado judicial y el demandado, en los siguientes términos: Mediante memorial presentado en este Juzgado, con presentación personal el día dos (2) de junio de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de pleito pendiente celebrado entre las partes del proceso, y con base en lo pactado se disponga la entrega del automotor a favor de la demandante.

Acompaña el respectivo documento de transacción denominado de pleito pendiente, con las siguientes cláusulas:

1. El demandado reconoce y acepta deber a la demandante las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.
2. que para pagar las sumas adeudadas comprendiendo el capital, los intereses de plazo y los intereses comerciales moratorios causados hasta la fecha, convienen las partes que el demandado cede a favor de la demandante los derechos derivados de la posesión que actualmente ostenta sobre la motocicleta AED 46F.
3. Que corresponde a la demandante y a sus expensas adelantar los trámites pertinentes para legalizar el traspaso de dominio del automotor mencionado.
4. Se obliga la demandante a través de apoderado solicitar la terminación del proceso

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por la parte actora, su apoderado judicial y el demandado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción.

Sin embargo las partes deberán aclarar lo relacionado con la transferencia de la propiedad del rodante, por cuanto el demandado no figura como su propietario.

Una vez realicen los compromisos transados en el documento aportado, la demandante deberá cumplir con lo pactado.

Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Aceptar la transacción realizada en este proceso de conformidad con el documento allegado por las partes.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en Secretaria mientras se verifica su cumplimiento y la parte actora solicite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Henry Ramírez Galeano]
HENRY RAMÍREZ GALEANO
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00107
DEMANDANTE RUTH NELLY ESCOBAR GARZÓN
DEMANDADO MIGUEL ANTONIO RUEDA TRIANA

PERTENENCIA N° 2021 00008
DEMANDANTE ZAIDA HERNANDEZ DE LOPEZ
DEMANDADOS: Herederos de PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO
 LUZ MIRA y JAIRO LOPEZ HERNANDEZ
 Herederos indeterminados de
 PEDRO PABLO LOPEZ FANDIÑO
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2021

La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 3252 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

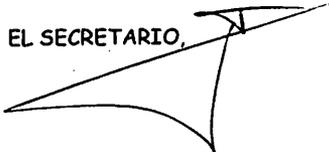
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,



REIVINDICATORIO Nro. 2021 0014
 Demandante YURI PEDROZA SILVA
 Demandado ALVARO TRIANA MOLINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 JUN 2021

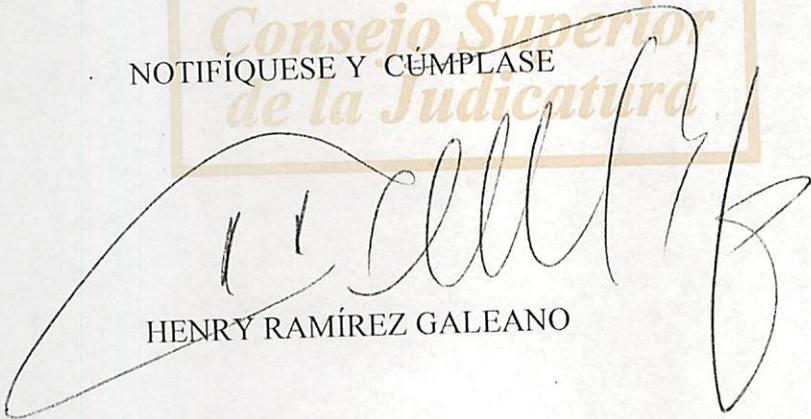
Se recibe en el correo institucional el memorial poder que le confiere la parte actora al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ a efectos se le reconozco personería jurídica dentro de la presente actuación, se tiene que en providencia del 31 de mayo del presente año, se aceptó la renuncia presentada por el abogado JUAN SALAMANCA SÁNCHEZ quien inicialmente presento la demanda. De conformidad lo normado en los arts. 77 y siguientes del C G P SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el memorial poder allegado por la actora y de ella se deja en conocimiento de las partes.

Segundo: Reconocer Personería Jurídica al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro ____
 Fijado Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

REIVINDICATORIO Nro. 2021 0015
Demandante YURI PEDROZA SILVA
Demandado ALVARO TRIANA MOLINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 JUN 2021

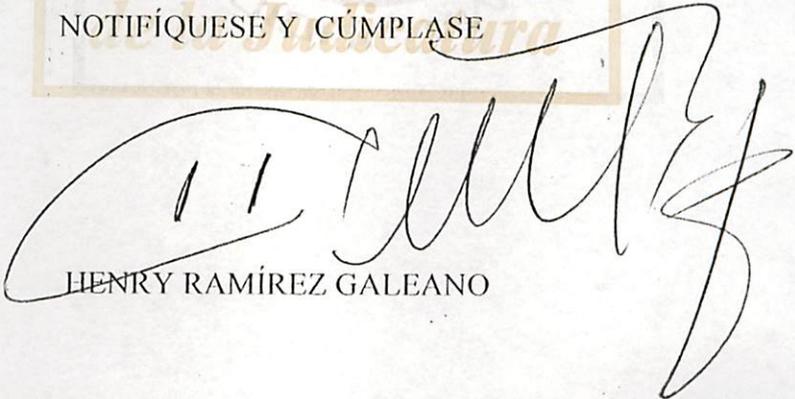
Se recibe en el correo institucional el memorial poder que le confiere la parte actora al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ a efectos se le reconozco personería jurídica dentro de la presente actuación, se tiene que en providencia del 31 de mayo del presente año, se aceptó la renuncia presentada por el abogado JUAN SALAMANCA SÁNCHEZ quien inicialmente presento la demanda. De conformidad lo normado en los arts. 77 y siguientes del C G P SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el memorial poder allegado por la actora y de ella se deja en conocimiento de las partes.

Segundo: Reconocer Personería Jurídica al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Consejo Superior
de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

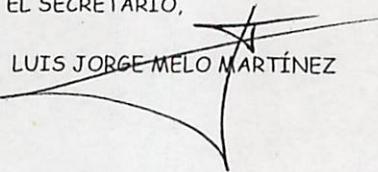
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro ____
Fijado Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Verbal Divisorio : 2021 00026
Demandante: MARIA EDELMIRA FEO AMAYA
Demandados: ERALDO CARDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma fue admitida, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 9713 ante la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha notificado a persona alguna como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, SE DISPONE:

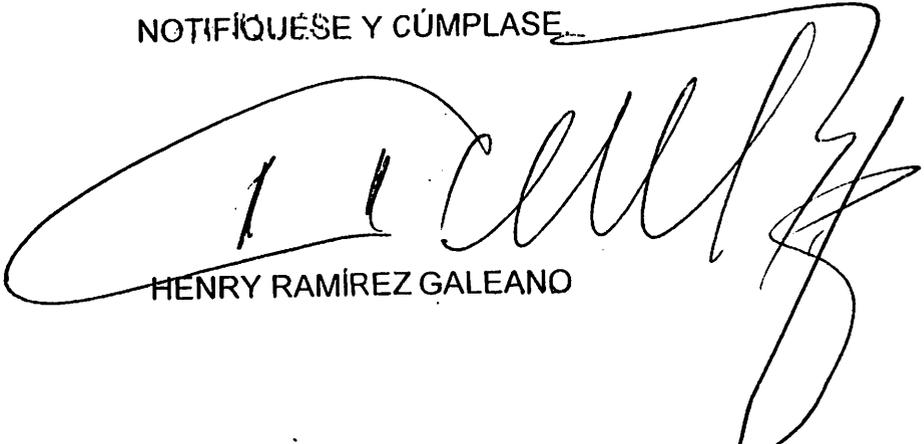
Primero: Aceptar el desistimiento por cuanto no se ha vinculado ninguna persona al proceso (art. 314 C. G. P.)

Segundo: Se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos conforme lo dispuesto en el art. 92 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
- NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro ____
Fijado Hoy 16 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DEMANDA VERBAL DE CUSTODIA N° 2021 0040
 DEMANDANTE WILSON ALVAREZ ECHAVARRIA
 DEMANDADO: MAIDA YELITZA MOYANO BELTRAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2021

El señor WILSON ÁLVAREZ ECHAVARRIA en escrito que antecede solicita como principal se conceda la Custodia y Cuidado personal de sus hijos menores R S A M y J P A A M, además se fije cuota de alimentos, contra la señora MAIDA YELITZA MOYANO BELTRÁN. Indica que el año pasado la Comisaria de Familia del lugar le otorgo la custodia provisional del cual se opuso, y ha acudido ante la actual titular sin obtener solución al respecto.

Del contenido de la demanda se observa que el mismo no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. P, esto es, debiendo allegar los registros civiles de nacimiento de los menores, las actas de conciliación adelantadas ante la Comisaria de Familia del lugar, además debe precisar la dirección de notificación (dirección física - electrónica) tanto de la parte demandante como demandada, por lo que habrá de inadmitirse.

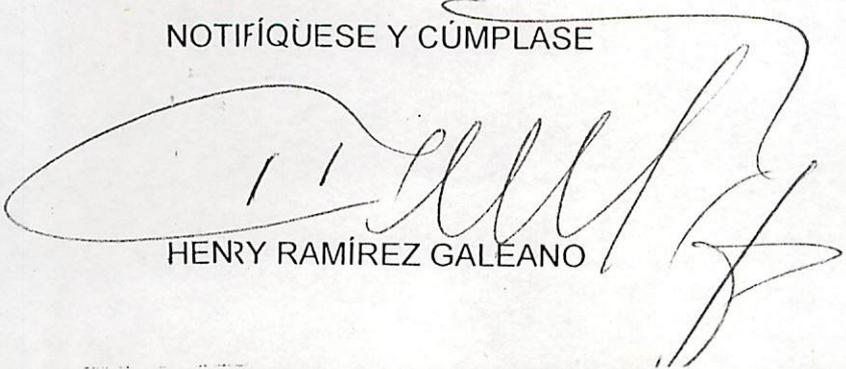
Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

- 1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda verbal, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.
- 2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)
- 3º.) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.
- 4.) Requerir a la Comisaria de Familia de Caparrapí, para que allegue las actas de conciliación y demás actuaciones referentes a la fijación de alimentos, la Custodia y cuidado personal de los menores hijos del demandante en este asunto, para tal fin se le concede el término de tres días, so pena de aplicarle las sanciones del art. 44 del C G P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO